



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 054-2006-Q/TC
LIMA
JUAN ARTEMIO
HUARACHI QUINTANILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de julio de 2007

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan Artemio Huarachi Quintanilla; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permitan delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. Que, asimismo, mediante la sentencia recaída en el expediente 2877-2005-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 20 de julio de 2006, ha establecido que para la procedencia del recurso de agravio constitucional se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional: que el referido medio impugnatorio esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que no sea manifiestamente infundado y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional.
5. Que, a su vez, las nuevas reglas procesales contenidas en los precedentes antes citados son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite al momento de su publicación en el diario oficial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 054-2006-Q/TC
LIMA
JUAN ARTEMIO
HUARACHI QUINTANILLA

6. Que este Colegiado, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera oportuno realizar un cambio de criterio en su jurisprudencia en materia del recurso de queja, a fin de adecuarla a los nuevos criterios de procedencia dictados mediante los precedentes vinculantes citados, habida cuenta que ha transcurrido un plazo razonable para que los litigantes, abogados y público en general se adapten a las disposiciones antes referidas.
7. Que mediante Oficios N.ºs 393 y 817-2007-SG/TC –recibidos los días 13 de abril y 18 de julio de 2007, respectivamente–, este Colegiado solicitó al Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima información para mejor resolver el presente recurso de queja, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha, por lo que considera necesario prescindir de ésta, a fin de no dilatar más tiempo su tramitación. Asimismo, estima que la falta de respuesta por parte del citado órgano jurisdiccional no se condice con la tramitación preferente, bajo responsabilidad, que dispone el Código Procesal Constitucional; en atención a ello, deben remitirse los actuados al órgano competente a efectos de determinar las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, a tenor del artículo 13.º del referido código.
8. Que, siendo así, de acuerdo a las reglas de procedencia establecidas en el fundamento 37 de la sentencia 1417-2005-PA/TC se advierte que, en el presente caso, la pretensión denegada no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
9. Que, a mayor abundamiento, en el fundamento 15.d) de la sentencia 2877-2005-PHC/TC ha establecido que “(...) *la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán materia de control constitucional concentrado, sino que serán derivados a vías igualmente satisfactorias para la persona. Por lo tanto, tampoco podrán ser ya materia de un RAC, pese a que en el pasado sí lo eran.*”
10. Que lo expuesto en los anteriores considerandos guarda relación, además, con el principio de economía previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ya que se pretende evitar un tránsito innecesario al recurrente por esta Sede, con el probable perjuicio que ello pudiera ocasionarle en la búsqueda de tutela de la pretensión incoada.
11. Que, en consecuencia, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, establecidos tanto en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional como en las nuevas normas procesales dictadas por este Tribunal en los respectivos pronunciamientos vinculantes citados, *supra*; razón por la cual, el presente recurso de queja debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 054-2006-Q/TC
LIMA
JUAN ARTEMIO
HUARACHI QUINTANILLA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

1. Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.
2. Dispone oficiar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) para los fines pertinentes.

SS.
LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()